

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 16 de febrero de 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por **SEGUROC S.A.** (en adelante la **inspeccionada**) en contra la Resolución Sub Directoral N° 119-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de abril de 2014, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 091-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 052-2014, determinando infracción grave de acuerdo al numeral 27.8 y 27.6 del artículo 27 y numeral 26.5 del artículo 26 y numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.

Con fecha 23 de abril del 2014, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 119-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por no haber brindado formación e información al trabajador acerca de los riesgos en los puestos de trabajo, por no implementar registro de accidentes donde conste la investigación causas y medidas correctivas adoptadas luego de ocurrido el accidente, por no haber realizado la entrega del reglamento interno de trabajo y por no haber asistido a la comparecencia programado para el día 11 de febrero del 2014.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 4,560.00 (Cuatro Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADOS RES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículos 49° literal g y 50° literal f de la Ley N°29783	No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables	27.8 Artículo 27 Grave	01	1,400.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículos 58° de la Ley N° 29783	No implementar un registro de accidentes donde conste la investigación causas y medidas correctivas adoptadas luego de ocurrido el accidente	27.6 Artículo 27 Grave	01	1,400.00
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículo 75 del D.S N° 005-2012-TR	Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la entrega a sus trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	26.5 Artículo 26 Leve	01	190.00
04	Labor Inspectiva	Artículo 36° numeral 36.3 de la Ley N° 28806	Por inasistencia a la comparecencia del día 11 de febrero del 2014	46.10 Artículo 46	01	2,090.00





capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

3. Considerando, el literal a) del artículo 27 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **el Decreto Supremo N.º 005-2012-TR**)² dispone que el empleador en cumplimiento del deber de prevención, garantizará que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención, dicha capacitación deberá de estar centrada, entre otros, en el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
4. De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores de brindar oportunamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, la misma que deberá estar centrada en el centro y puesto de trabajo o función específica de cada uno de sus trabajadores.

Obligación del empleador a la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud y el respectivo registro de accidentes.

1. De acuerdo al artículo 74º y 75º del D.S N° 005-2012-TR, Los empleadores con veinte (20) o mas trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y debe ser puesto a conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital bajo cargo el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias.
2. Asimismo, el artículo 87 de la Ley N° 29783, se establece "Las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo", asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso. Concordante con el artículo 33º del D.S N° 005-2012-TR, que señala "Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo son: a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas. (...)"
3. De lo expuesto, se sostiene la obligación de los empleadores de implementar un registro de accidente así como realizar la entrega bajo cargo del RISST

Deber de colaboración con los Inspectores del Trabajo

1. Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las

² **Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
"Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

La formación debe estar centrada:

- a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
- b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
- c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.
- d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
- e) En la actualización periódica de los conocimientos."





Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 119-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de abril de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo